

Rad No.: 25-240-121635

Barranquilla, 12/05/2025

Señor(a)  
SANDRA M. CUDRIZ ESPAÑA  
Carrera 8B No. 52 – 70 Barrio Ciudadela Metropolitana  
Soledad

Contrato: 6102403

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 22 de abril de 2025, radicada bajo el No. 25-009049, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 8B No. 52 – 70 de Soledad, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de noviembre, diciembre de 2024, enero, febrero, y marzo de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., analizar la factura del mes de octubre de 2024. En virtud de lo anterior la petición interpuesta, no abarca la factura reclamada, por la caducidad de la acción de reclamación. No existen razones para revivir la oportunidad de revisar tal factura por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

### **Consumo de noviembre, diciembre de 2024 y enero de 2025.**

En cuanto al concepto de consumo de los meses de noviembre, diciembre de 2024 y enero de 2025, le informamos que este ya fue objeto de estudio a través de un reclamo verbal que realizó la señora Sandra Marcela Cudriz España, en nuestras oficinas de atención al cliente, el día 19 de febrero de 2025, radicada con solicitud No. 224030738, a través de la cual manifestó desacuerdo con el consumo facturado en los meses de noviembre, diciembre de 2024 y enero de 2025, que a la fecha se encuentran en firme.

Al respecto es importante indicarle que, el derecho de petición verbal presentado el día 19 de febrero de 2025, fue respondido oportunamente mediante comunicación telefónica efectuada el día 28 de febrero de 2025, a través de la cual se le informó la decisión de la empresa, (confirmar los consumos facturados en los meses de noviembre, diciembre de 2024 y enero de 2025) contra la que se otorgaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los cuales podía presentar dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, que el término para interponer los recursos vencía el día 10 de marzo de 2025, sin que dentro de dicho término se presentara escrito alguno en tal sentido.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Es decir, que los valores cobrados por concepto de consumo de los meses de noviembre, diciembre de 2024 y enero de 2025, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 22 de abril de 2025, relativo al desacuerdo con el consumo facturado en los meses de noviembre, diciembre de 2024 y enero de 2025, fue resuelto a través de la respuesta a la solicitud verbal No. 224030738 del 28 de febrero de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en la respuesta del reclamo No. 224030738 del 28 de febrero de 2025.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

### **Consumo de febrero y marzo de 2025.**

1. Revisada nuestra base de datos se pudo verificar que, el cobro del consumo realizado en la facturación se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. GC-2478-19, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: "*La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario*".
2. En el mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a "*Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.*"
3. Ahora bien, revisada nuestra base de datos se pudo verificar que el cobro del consumo realizado en la facturación de los meses de febrero y marzo de 2025, se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor GC-2478-19, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, y como detallamos a continuación:



<b>Periodo</b>	<b>Consumo</b>	<b>Factor Corrección</b>	<b>Lectura Actual</b>	<b>Lectura Anterior</b>
Feb-25	55	0.9938	1324	1268
Mar-25	23	0.9954	1347	1324

4. Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997*, y lo establecido por GASCARIBE S.A. E.S.P., en su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, señalamos que, para el consumo facturado en los meses de febrero y marzo de 2025, no se presentó desviaciones significativas, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente.
5. Ahora bien, respecto a la reclamación sobre el consumo facturado en los meses de febrero y marzo de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 24 de abril de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, medidor GC-2478-19, presentaba una lectura de 1367 metros cúbicos, se realiza prueba de funcionamiento y de hermeticidad, sin anomalías.
6. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación de los meses de febrero y marzo de 2025, toda vez que se ajustan a la utilización del servicio del inmueble en mención y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Con relación a su petición de retirar el centro de medición instalado en el servicio de gas natural del inmueble en mención, para su calibración con un laboratorio independiente a GASCARIBE S.A. E.S.P., le informamos que este debe estar acreditado ante la ONAC, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes celebrado con la empresa, artículo 19 CALIBRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA Y REGULACIÓN: "La calibración de los medidores la realizará LA EMPRESA en sus propios laboratorios o de terceros debidamente certificados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).", por lo que le solicitamos informarnos el laboratorio donde realizará la calibración del medidor y confirmarnos su realización para de esta manera proceder con su requerimiento.

Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, no es factible para GASCARIBE S.A., E.S.P., acceder a su petición relativa a corregir las facturaciones en mención.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBI BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS003/73  
226129426